



Asunto: Recursos contra el Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Barcelona de 24 de diciembre de 2019.

A LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL

El letrado del Parlament de Catalunya suscrito, en nombre e interés de la Cámara, y en cumplimiento de la resolución de la presidencia del Parlament del día 27 de diciembre por la que se manda a los servicios jurídicos de la Cámara a personarse y formular alegaciones en este procedimiento, comparece ante la Junta Electoral Central (JEC) y como mejor en derecho proceda

DICE

1. Que la Junta Electoral Provincial de Barcelona (JEP) el 24 de diciembre de 2019 acordó desestimar los escritos presentados por el Partido Popular, Ciudadans-Partido de la Ciudadanía y Vox por los que solicitaban que, en virtud del artículo 6.2.b LOREG, se procediera «al cese como diputado electo del Parlament de Catalunya, por inelegibilidad sobrevenida» al MH President de la Generalitat de Catalunya, Sr. Joaquim Torra i Pla.
2. Que esta parte ha tenido conocimiento de la existencia de tres procedimientos ante la JEC por los cuales se recurre el acuerdo de la JEP de 24 de diciembre de 2019.
3. Que teniendo en cuenta que es el Parlament de Catalunya el competente para resolver las cuestiones de incompatibilidad de los diputados del Parlament, tanto las



PARLAMENT DE CATALUNYA

previstas en el artículo 18 del Reglament del Parlament de Catalunya (RPC) como en las leyes generales, y por tratarse de una cuestión que no afecta al régimen electoral si no al estatuto de los diputados, el Parlament de Catalunya, a través de su representación procesal, pasa a formular las siguientes

ALEGACIONES

I. Antecedentes.

1.1. El MH President de la Generalitat, Joaquim Torra i Pla es diputado en el Parlament de Catalunya desde que fue proclamado electo por la lista electoral de la candidatura Junts per Catalunya, por la circunscripción electoral de Barcelona, en las elecciones celebradas el 21 de diciembre de 2017 (alta: 01/29/2018, BOPC, 8).

1.2. Elegido President de la Generalitat por el Pleno del Parlament, en la sesión celebrada el 14 de mayo de 2018 (BOPC, 76).

1.3. La sentencia de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya (TSJC), del 19 de diciembre de 2019, en méritos del Procedimiento Abreviado núm. 1/2019 establece en su Fallo:

«Que debemos condenar y **CONDENAMOS** al acusado, Molt Honorable President de la Generalitat de Catalunya, **D. JOAQUIM TORRA I PLA** como autor penalmente responsable de un delito de desobediencia cometido por autoridad o funcionario público, ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de **MULTA DE DIEZ (10) MESES** con una cuota diaria de **CIEN (100) EUROS** y una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no abonadas, e **INHABILITACIÓN ESPECIAL** para el ejercicio de cargos públicos electivos, ya sean de ámbito local, autonómico, estatal o europeo, así como para el desempeño de funciones de gobierno en los ámbitos local, autonómico y del Estado, por tiempo de **UN (1) AÑO Y SEIS (6) MESES.**»

Su fundamento jurídico noveno establece:



PARLAMENT DE CATALUNYA

«El alcance de esa inhabilitación especial lo será para cargo público electivo, ya sea de ámbito local, autonómico, estatal o europeo (STS 91/2019, de 23 de enero –FJ13–), así como para el ejercicio de funciones de gobierno tanto en el ámbito local como en el autonómico y también en el del Estado, pues del ejercicio de ese mismo tipo de responsabilidad públicas electivas y gubernativas se sirvió el acusado para la comisión del delito que aquí se le reprocha.»

1.4. De acuerdo con los antecedentes facilitados por el MHP, Sr. Joaquim Torra, éste verificó, en fecha 23 de diciembre de 2019, a través de su defensa y de su representación, la presentación de un escrito de preparación de recurso de casación contra la referida sentencia, en los términos previstos en art. 854 y s. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim).

1.5. Los representantes del Partido Popular, Ciutadans-Partido de la Ciudadanía y Vox, en fecha 20 de diciembre el primero y 23 de diciembre los otros dos, solicitaron ante la JEP que en virtud del art. 6.2 b LOREG se procediera «al cese como diputado electo del Parlament de Catalunya, por inelegibilidad sobrevenida» al MH President de la Generalitat de Catalunya, Sr. Joaquim Torra i Pla.

1.6. La JEP, en la sesión del día 24 de diciembre de 2019, se declaró competente para la resolución de las citadas peticiones y adoptó el acuerdo por el que se desestimaban. La cimentación de este acuerdo es que, a efectos penales, la condena lo es por desobediencia a la Administración Electoral y ésta no puede ser subsumida entre las Administraciones públicas a las que se hace referencia en el artículo 6.2 b de la LOREG, y en segundo lugar en base a la interpretación restrictiva y proporcional de las normas limitativas del derecho a sufragio pasivo del art. 23 CE.

1.7. Recientemente se ha tenido conocimiento de que Partido Popular, Ciutadans-Partido de la Ciudadanía y Vox han interpuesto recurso contra el acuerdo de la JEP de 24 de diciembre ante la Junta Electoral Central, solicitando que se estimaran sus escritos.

II. La causa de incompatibilidad sobrevenida prevista en los arts. 6.2 b y 6.4 LOREG. El alcance y la aplicabilidad de estos preceptos.



PARLAMENT DE CATALUNYA

2.1. El artículo 6.4 de la Ley Orgánica (LO) 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG) extiende las causas de inelegibilidad previstas en el mismo artículo 6, apartados 1, 2 y 3 (generales, penales y de circunscripción), a las de incompatibilidad («Las causas de inelegibilidad lo son también de incompatibilidad [...]»).

Entre las causas de inelegibilidad, el artículo 6.2 *b* LOREG establece la inelegibilidad de

«[l]os condenados por sentencia, aunque no sea firme, por delitos de rebelión, de terrorismo, contra la Administración Pública o contra las Instituciones del Estado cuando la misma haya establecido la pena de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo o la de inhabilitación absoluta o especial o de suspensión para empleo o cargo público en los términos previstos en la legislación penal.»

Este precepto fue incorporado a la legislación orgánica electoral citada como consecuencia de la reforma operada en ésta por la LO 3/2011, de 28 de enero. Esta reforma era tributaria de la LO 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos (LOPP), y como tal es mencionada en el Preámbulo de la LO 3/2011, que declara que la LOPP «conllevó la ilegalización de partidos que justificaban la violencia como método y que estaban en connivencia o servían de instrumento a organizaciones terroristas para prolongar política y socialmente el terror, la amenaza, la intimidación o la extorsión.»

En conexión con lo anterior, y con el fin de realizar una interpretación auténtica de la norma, hay que acudir al preámbulo de la LO 3/2011 que declara que el propósito de la reforma de la LOREG objeto de nuestro examen fue precisamente el de «[...] reformar determinados preceptos de la ley electoral para evitar que formaciones políticas ilegales o quienes justifican o apoyan la violencia terrorista puedan utilizar nuevas vías para, fraudulentamente, concurrir a futuros procesos electorales y obtener representación institucional».

Esta reforma de la LOREG también incorporó en el artículo 6.2 *b* los delitos contra la Administración Pública.



PARLAMENT DE CATALUNYA

No hay precedentes respecto la aplicación del artículo 6.2 *b* en relación a un diputado que es además Presidente del Gobierno. Sólo hay precedentes respecto a condenas no firmes de alcaldes condenados por delitos contra la Administración Pública vinculados a la corrupción.

2.2. De acuerdo con la Disposición Adicional (DA) 1.2 LOREG, los artículos 6.2 *b* y 6.4 LOREG resultan de aplicación directa en todo tipo de procesos electorales, incluidas las elecciones autonómicas, incluso en el caso de que las Comunidades Autónomas (CA) dispongan de legislación electoral propia:

«1. Lo dispuesto en esta ley se entiende sin perjuicio del ejercicio de las competencias reconocidas, dentro del respeto a la Constitución y a la presente ley orgánica, a las comunidades autónomas por sus respectivos estatutos en relación con las elecciones a las respectivas asambleas legislativas.

2. En aplicación de las competencias que la Constitución reserva al Estado se aplican también a las elecciones a Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas convocadas por éstas, los siguientes artículos del Título I de esta Ley Orgánica; 1 al 42 [...]».

Esto es relevante porque, con independencia de que Catalunya no disponga de una ley electoral propia, la Disposición Transitoria (DT) de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalitat y del Gobierno, remite al art. 11 de la Ley 3/1982, del Parlament, del Presidente y del Consejo Ejecutivo de la Generalitat, con respecto a las causas de inelegibilidad de los diputados, que resultan desplazadas por la legislación orgánica estatal mencionada.

Hay que tener presente la STS 91/2019, de 23 de enero, donde en su fundamento jurídico 13 establece:

«los diputados del Parlamento Europeo se eligen por sufragio directo en unas elecciones de ámbito nacional, que se regulan por la legislación electoral nacional, concretamente por la Ley Orgánica Estatal del Régimen Electoral



PARLAMENT DE CATALUNYA

General 5/1985, de 19 de junio. Tales diputados ejercen sus funciones en un órgano central de la Unión Europea, y sin perjuicio de que deban defender los intereses de esta última, también ejercen funciones en representación del Estado español (...) es la Junta Electoral Central la competente para todas las cuestiones relacionadas con la presentación y proclamación de candidatos a las elecciones al Parlamento Europeo, unos candidatos que lógicamente deberán cumplir los requisitos exigidos por la legislación española a estos efectos, entre ellas, y de acuerdo con el artículo 6.2, apartado b), del texto legal citado, no haber sido condenados, aunque la sentencia no sea firme, por delitos de rebelión, de terrorismo, contra la Administración Pública o contra las Instituciones del Estado cuando la misma haya establecido la pena de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo o la de inhabilitación absoluta o especial o de suspensión para empleo o cargo público en los términos previstos en la legislación penal, que es precisamente lo que ocurre en el caso de autos».

También la Resolución de la JEC 6/2016, de 3 de febrero, que daba respuesta a una Consulta relativa a la aplicación del art. 6.2 b) LOREG, sobre si la pena de inhabilitación especial o de suspensión para todo tipo de empleo o cargo público, impuesta por sentencia, aunque no sea firme, por delitos de rebelión, terrorismo, contra la Administración Pública o las instituciones del Estado, implica causa de inelegibilidad, determinó:

«[...] 3º) El criterio de esta Junta es que la causa de inelegibilidad establecida en el artículo 6.2 b) de la LOREG debe entenderse en el sentido de que afecta a los condenados por los delitos de rebelión, terrorismo, contra la Administración Pública o contra las instituciones del Estado, cuando la sentencia, aunque no sea firme, haya impuesto la pena de inhabilitación especial o de suspensión para empleo o cargo público, cualesquiera que sean los empleos o cargos públicos a los que se refiera dicha pena. Como fundamento de este criterio cabe invocar, en primer lugar, la literalidad del precepto, que establece como núcleo de la causa de inelegibilidad la condena por este tipo de delitos sin distinguir los cargos o empleos públicos concretos sobre los que pueda recaer la pena de inhabilitación especial o suspensión. Además, porque esa parece ser la finalidad



perseguida por el legislador, al considerar que determinados delitos, por su naturaleza y gravedad, afectan particularmente al ejercicio de los cargos electos, hasta el punto de que no sea necesaria la firmeza de la resolución judicial de condena para que produzca la consecuencia de su inelegibilidad. Finalmente, porque la referencia que hace el inciso final del artículo 6.2.b) de la LOREG "a los términos previstos de la legislación penal" debe entenderse como una remisión general a la legislación penal en cuanto a la previsión de estos tipos penales, pero sin que ello suponga reducir la extensión de la inelegibilidad a los empleos o cargos públicos específicos sobre los que pueda recaer la pena de inhabilitación especial o de suspensión de empleo o cargo público.»

III. Las previsiones del Reglament del Parlament de Catalunya relatives a las incompatibilidades y a las causas de pérdida de la condición de diputado, del artículo 67.2 del Estatuto de Autonomía de Catalunya (EAC) y de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalitat y del Gobierno, con respecto a las causas de cese del President de la Generalitat.

El texto refundido del Reglament del Parlament de Catalunya (TRPC), de 20 de febrero de 2018, establece en su artículo 18.1, ubicado sistemáticamente en el capítulo II relativo a los deberes de los diputados, que «[l]os diputados han de observar siempre las normas sobre incompatibilidades [...]». Y, con respecto a las incompatibilidades sobrevenidas, el número 2 del mismo artículo 18 determina que «[s]i hay algún cambio en la situación relativa a las actividades o los cargos públicos de los diputados, éstos lo comunicarán a la Comisión del Estatuto de los Diputados de acuerdo con lo establecido en el artículo 19.2».

En este punto se discrepa del criterio de la JEP adoptado en el acuerdo de 24 de diciembre, por el que se declara competente para resolver la cuestión, al considerar que la incompatibilidad sobrevenida del artículo 6.2 b) no está prevista en el RPC y por tanto no es competente el Parlament. Hay que decir a estos efectos que la JEP es incompetente por razón de la materia teniendo en cuenta que no se trata de una cuestión de régimen electoral y que la incompatibilidad de los diputados es una cuestión que



PARLAMENT DE CATALUNYA

afecta al estatuto de los diputados, por lo que es el Parlament el que debe determinar la afectación de la resolución judicial respecto al estatuto de uno de sus miembros.

El artículo 18.1 RPC prevé el procedimiento a seguir en caso que existiera una posible incompatibilidad. Así, si la Comisión del Estatuto de los Diputados considera que existe una eventual causa de incompatibilidad entre la condición de diputado y el ejercicio de otro cargo público o de una actividad, antes de elevar al Pleno el dictamen, dará traslado a la persona afectada, para que, en el plazo de cinco días, formule las alegaciones que crea convenientes. Declarada y notificada la incompatibilidad, el diputado afectado dispone de un plazo de ocho días para optar entre el escaño y el cargo incompatible. Si no se pronuncia expresamente dentro de dicho plazo, se entenderá que renuncia al escaño.

El artículo 24 e TRPC, en el marco del capítulo IV relativo a la regulación de la adquisición y la pérdida de la condición de diputado y la suspensión de los derechos parlamentarios, prevé que los diputados del Parlament, una vez que han accedido al pleno ejercicio de la condición de diputado, pierden su condición, entre otras causas, por «[...] la condena a una pena de inhabilitación impuesta por una sentencia judicial firme».

Hay que hacer referencia, por otra parte, que, como se ha dicho, el MHP, Sr. Joaquim Torra es también President de la Generalitat, y de acuerdo con el artículo 67.2 EAC la pérdida de la condición de diputado conllevaría también la pérdida del cargo de President de la Generalitat. En virtud de este cargo le resulta también aplicable el artículo 7 de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalitat y del Gobierno, que establece, en su apartado 1. f, como causa de cese en el cargo, la «condena penal firme que comporte la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos».

Precisamente por ello, las solicitudes dirigidas a la JEP, de la que traen causa los recursos que motivan estas alegaciones, no deberían haber sido atendidas pues no es la Junta electoral la competente para dirimir asuntos que afectan al estatuto de los parlamentarios ya electos, ni las causas de cese del President de la Generalitat, y tampoco para examinar la posible incompatibilidad en la que haya podido incurrir un diputado del Parlament, pues es el Parlament a quien corresponde hacerlo.



IV. La falta de conexión entre la causa de inelegibilidad ex artículo 6.2 b LOREG y las causas de incompatibilidad legalmente previstas.

El Reglamento de la Cámara catalana distingue, como se ha visto, entre las diferentes circunstancias en las que se pueden encontrar sus parlamentarios, tanto en cuanto a la forma como se obtiene la calidad de diputado como las relativas a las vicisitudes que pueden suceder cuando ya la han obtenido, esto es, durante el ejercicio del cargo.

No en vano, como significó pronto el Tribunal Constitucional (TC) en la Sentencia 45/1983, de 25 de mayo, la inelegibilidad impide ser candidato por el hecho de ocupar determinados cargos, desarrollar determinadas profesiones o incurrir en actuaciones reprobadas jurídicamente, convirtiéndose por este motivo en un impedimento irreparable y sin posibilidad de convalidación a *posteriori*, en tanto que la incompatibilidad permite ser candidato pero, en caso de ser elegido, prohíbe al interesado el desarrollo simultáneo de su actividad al margen de la parlamentaria, quedando obligado a optar por una de ellas.

La conexión entre, por una parte, el art. 6.2 b LOREG (que prevé una causa de inelegibilidad para los condenados, aunque no sea en sentencia firme, por delitos de terrorismo, de rebelión o contra las administraciones públicas, a la pena de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo o de inhabilitación absoluta o especial o de suspensión para empleo o cargo público); y, por otro, el arte. 6.4 LOREG (que determina que las causas de inelegibilidad lo son también de incompatibilidad), fue, según la mejor doctrina, producto de la precipitación del legislador, pues al fin nos ha deparado una causa de incompatibilidad sobrevenida de naturaleza no sólo singular sino también extraña al ordenamiento parlamentario, en tanto que, como ya se ha dicho, el objetivo de las incompatibilidades es el de impedir el ejercicio simultáneo de dos cargos con posterioridad a las elecciones, esto es, se trata de una situación deseada o al menos provocada por uno mismo que obliga a optar por un cargo u otro en la mayoría de los casos y, a veces, a asumir obligatoriamente la nueva situación.

En efecto, la aplicación sistemática de los arts. 6.2 b y 6.4 LOREG evidencian la falta del elemento relacional característico de las incompatibilidades pues desaparece el derecho de opción por parte del diputado. No en vano, el diputado no se enfrenta a otra situación que se pueda ejercer de forma simultánea porque no estamos ante dos



PARLAMENT DE CATALUNYA

situaciones distintas, sino de la misma situación que coexiste con la irrupción de una circunstancia que debemos considerar exógena al cargo: una resolución judicial, no firme, que supone la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.

En este contexto debemos tener presente que el Tribunal Constitucional ha manifestado que las causas de incompatibilidad se relacionan con el Derecho parlamentario, en tanto que afecta a su funcionamiento y organización interna:

«El derecho de sufragio pasivo guarda íntima conexión con la inelegibilidad; es más ésta sí que guarda relación con el derecho electoral y, por ende, con el ejercicio del derecho de sufragio pasivo, pero la incompatibilidad, sustancialmente, no guarda relación con el Derecho electoral, sino más bien con el Derecho parlamentario, por cuanto afecta a la propia organización interna del órgano parlamentario. A mayor abundamiento, como ha quedado reflejado en el fundamento anterior, la incompatibilidad parlamentaria no tiene propiamente reflejo en el proceso electoral, sino más bien en la adquisición plena de la condición parlamentaria —y conservación, en su caso, de la misma— una vez que el candidato haya resultado electo, incardinándose por lo tanto en el ámbito de las relaciones jurídico parlamentarias, todo ello sin perjuicio de que por imperativo constitucional (o estatutario en este caso) la regulación sustantiva de las incompatibilidades se contenga en la norma electoral. El art. 23.2 CE, bajo cuyo amparo encuentran tutela las distintas manifestaciones del *ius ad officium* y del *ius in officium* de los representantes políticos, según han quedado delimitadas por la doctrina de este Tribunal, tiene un alcance que excede —dejando de un lado la parte concerniente a las funciones públicas, que no hace al caso— del derecho de sufragio pasivo.» (STC 155/2014, de 28 d'octubre de 2014).

Precisamente, la JEC ha mantenido una postura deferente hacia las instancias representativas de las que forman parte los electos afectados por la aplicación del art. 6.2 y 6.4 LOREG, singularmente los entes locales, al remitir a sus órganos plenarios la decisión correspondiente, descartando cualquier posible automatismo en la ejecución de este extraño mecanismo legal (AAJEC de 3 de marzo de 2011 y de 27 de septiembre de 2012). En concreto, en un supuesto relativo a la inelegibilidad de un vocal de una



PARLAMENT DE CATALUNYA

entidad autónoma local condenado por una sentencia no firme por prevaricación urbanística, a la vista de la nueva redacción del art. 6.2 *b* LOREG, la JEC declaró:

«1º) No corresponde a esta Junta proceder al enjuiciamiento de situaciones concretas producidas dentro del ámbito de competencias de las corporaciones locales, como sucede respecto del examen de las incompatibilidades en que puedan incurrir los miembros de las Corporaciones Locales, que es competencia del Pleno de la correspondiente Corporación [...]» (Acuerdo JEC núm. 41/2011).

En definitiva, las causas de inelegibilidad conllevan la pérdida de la expectativa de ser elegido y las causas de incompatibilidad, ni que sean sobrevenidas, otorgan al diputado el derecho a optar entre el ejercicio de la función parlamentaria y otra actividad pública o privada. La privación de la condición de parlamentario resulta definitiva. Por ello, la causa de incompatibilidad de los cargos electos declarados inelegibles en los términos previstos en el art. 6.4 en conexión con el art. 6.2 *b* LOREG no constituye un verdadero supuesto de incompatibilidad en tanto que no faculta la elección entre ejercer el cargo de diputado u otra actividad al margen de la parlamentaria.

Si como se ha dicho no nos encontramos propiamente ante un supuesto de inelegibilidad o de incompatibilidad, la eventualidad que nos presenta el supuesto concreto es en opinión de algunos sectores doctrinales, una causa de «inelegibilidad sobrevenida»; y sólo se puede asimilar a una de las causas habituales de pérdida de la condición de diputado, también prevista en el artículo 24 e de nuestro Reglamento, que requiere que haya recaído una pena de inhabilitación impuesta por una sentencia judicial firme.

V. La afectación de la autonomía parlamentaria y del derecho fundamental de participación política del artículo 23 de la Constitución.

5.1. El Reglament del Parlament de Catalunya constitue la més genuina representació de la autonomia reconeguda estatutàriament en la Càmera catalana [art. 58 del Estatut de Autonomia de Catalunya (EAC)]. Esta capacidad autonormativa constituye



PARLAMENT DE CATALUNYA

precisamente la garantía de la defensa de la funcionalidad del Parlament ante injerencias de otros poderes, además de que se trata de una norma de desarrollo y de integración constitucional y estatutaria en cuanto a la organización, actividad y relaciones de la Cámara.

La doctrina constitucional ha delimitado el contenido de los Reglamentos parlamentarios, también los autonómicos, en el sentido de que pueden «regular, con sujeción a la Constitución, su propia organización y funcionamiento [...]» (STC 101/1983, de 18 de noviembre, FJ 3 A). En ellos se incluye todo lo relativo a la constitución de la Cámara; la organización, el funcionamiento y el ejercicio de sus funciones; además de las normas relativas al estatuto de sus miembros, entre ellas las causas de adquisición y pérdida de la condición de parlamentario. Hay que tener en cuenta, de acuerdo con la doctrina constitucional, que estas previsiones reglamentarias pueden ser en algunos casos normas interpretativas de los principios constitucionales y estatutarios, y en otros tratarse de normas nuevas que disciplinen institutos jurídicos no necesariamente previstos en la Constitución o al Estatuto. Finalmente, no se olvide, hay que mencionar que los Reglamentos parlamentarios son, a la vista de lo dispuesto en el art. 27.2 d de la Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional (LOTC), en relación al art. 161.1 CE, disposiciones normativas con fuerza de ley, controlables en cuanto a su constitucionalidad por el Tribunal Constitucional.

5.2. En otro orden de cosas, hay que hacer referencia a la naturaleza, el significado y el alcance del mandato representativo. En este contexto, debe recordarse que el Tribunal Constitucional ha venido reiterando, a través de una jurisprudencia ya consolidada, que el derecho fundamental de participación política ex art. 23 CE incluye el acceso, la permanencia y el ejercicio del cargo o función pública:

«[El artículo 23.2 CE] consagra la dimensión pasiva del derecho de participación política, enunciando el derecho de los ciudadanos a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes. A este contenido explícito del precepto ha aunado nuestra jurisprudencia un contenido implícito cual es, en primer lugar, el derecho a permanecer, en condiciones de igualdad y con los requisitos que señalen las leyes, en los cargos



PARLAMENT DE CATALUNYA

o funciones públicas a los que se accedió (STC 5/1983, de 4 de febrero, FJ 3), no pudiéndose ser removido de los mismos si no es por causas y de acuerdo con procedimientos establecidos (STC 10/1983, de 21 de febrero, FJ 2). Y, además, hemos declarado el derecho al ejercicio o desempeño del cargo público representativo conforme a lo previsto en las leyes (STC 32/1985, de 6 de marzo, FJ 3). Cualesquiera de las dimensiones que hemos identificado como integrantes del derecho de participación política reconocido en el artículo 23.2 CE -acceso, permanencia y ejercicio- está delimitado -con arreglo al propio precepto constitucional por la necesidad de llevarse a cabo "en condiciones de igualdad" y de acuerdo "con los requisitos que señalen las leyes"» (STC 298/2006, FJ 6).

Precisamente, el TC ha elaborado una teoría de la representación política fundamentada en la conexión existente entre el derecho de sufragio activo y el derecho de sufragio pasivo, de forma que la jurisprudencia constitucional ha concluido que los representantes son los que hacen efectivo el derecho a la participación política de los ciudadanos:

«[...] los representantes dan efectividad al derecho de los ciudadanos a participar -i no de ninguna organización como el partido político-, y que la permanencia de los representantes depende de la voluntad de los electores que la expresan a través de elecciones periódicas, como es propio de un Estado democrático de Derecho, y no de la voluntad del partido político.» (STC 5/1983, de 4 de febrero, FJ 4).

Así, una vez que el candidato recibe el apoyo del electorado, se convierte en representante del conjunto de la ciudadanía, y no sólo de los votantes directos, en virtud de la prohibición del mandato imperativo (art. 57.3 EAC). Esto ha sido reiterado por la doctrina constitucional, entre otros a la ya mencionada STC 10/1983, en la que se afirma que «los representantes no lo son de quienes los votaron, sino de todo el cuerpo electoral».

Desde una perspectiva de tutela de los derechos reconocidos en el art. 23.2 CE, el Tribunal Constitucional ha significado en la STC 7/1992, de 16 de enero (FJ 3) y en la



PARLAMENT DE CATALUNYA

ya citada STC 155/2014, de 28 de octubre (FJ 2) los efectos que puede conllevar para una declaración de incompatibilidad adoptada sin seguir el *iter* procedimentalmente previsto:

«la existencia de una hipotética situación de incompatibilidad, con arreglo a tales preceptos, no puede ser efectuada unilateralmente por la Presidencia de la Asamblea, haya oído o no a la Mesa y a la Junta de Portavoces. Esta tarea queda reservada a una Comisión parlamentaria, que en la Asamblea Cantabra es la del Estatuto del Diputado; la cual, además, queda relegada a unas atribuciones de mera propuesta, pues el Reglamento de la Asamblea de Cantabria reserva al Pleno la declaración final de incompatibilidad, que constituye al afectado en la obligación de optar o de renunciar al escaño, por lo que, aun si los preceptos legales en vigor hubieran configurado a la pena de suspensión de cargo público como una causa de incompatibilidad generadora del cese del Diputado, y no de su mera suspensión, el acto impugnado hubiera sido nulo por prescindir de los trámites esenciales del procedimiento legalmente establecido para declarar este tipo de incompatibilidades.»

5.3. En coherencia con lo que se acaba de exponer, la JEC ha optado por una interpretación prudente y restrictiva de la aplicación del supuesto previsto en el art. 6.2 b LOREG:

«2º) Esta Junta entiende que el nuevo supuesto de inelegibilidad introducido por la Ley Orgánica 3/2011 en el artículo 6.2.b) LOREG, relativo a los condenados por sentencia, aunque no sea firme, por delitos contra la Administración Pública, debe aplicarse, teniendo en cuenta los principios de interpretación estricta de las normas penales y de interdicción de una interpretación extensiva de las causas de inelegibilidad.» (Acuerdo de 3 de marzo de 2011).

En suma, si la interpretación y la aplicación de la legislador penal y electoral corresponde a los órganos judiciales pertinentes, la aplicación y ejecución de las normas relativas a las incompatibilidades y, como en este caso, de las causas de pérdida de la condición



PARLAMENT DE CATALUNYA

de diputado corresponden a la instancia democrática representativa de que se trate, en este caso el Parlament de Catalunya.

En conclusión, la causa de incompatibilidad de los cargos electos declarados inelegibles por el artículo 6.4 combinado con el arte. 6.2 *b* LOREG constituye una forma singular de privación de la capacidad electoral pasiva, producto de la mala técnica legislativa. De acuerdo con la configuración legal dada al derecho fundamental del artículo 23.2 CE por el Reglamento del Parlamento, esta posibilidad queda reservada a las sentencias firmes (art. 24 *e*), al igual que hace la Ley 13/2008, Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno. De lo contrario, en caso de prosperar un eventual recurso que pudiera suponer la anulación de la condena, se podría llegar a ocasionar un daño irreparable no únicamente al diputado de que se trate sino también al cuerpo electoral en su conjunto.

VI. Las circunstancias relativas a la ejecución de las sentencias penales. En concreto, la ejecución de sentencias no firmes.

En otro orden de cosas, debemos hacer referencia a que la ejecución de una sentencia no firme como la referida en los antecedentes de este Informe presenta poderosas dudas de orden tanto jurídico como práctico.

Como es bien sabido, el art. 847 de la LECrim prevé, con carácter general, la procedencia del recurso de casación contra sentencias como las dictadas por la Sala Civil y Penal del TSJC, por infracción de ley y por quebrantamiento de forma. En la misma resolución en la que se tiene por preparado el recurso efectúa el emplazamiento a las partes para que éstas comparezcan ante el Tribunal Supremo en el plazo de 15 días (art. 859 LECrim) y que ulteriormente se acordará o no su admisión.

De acuerdo con ello, el art. 861 bis a LECrim dispone que las sentencias contra las que se pueda interponer recurso de casación no se ejecutarán hasta que transcurra el plazo señalado para prepararlo. Además de que los arts. 985 y s. LECrim establecen que es a la misma Sala sentenciadora (en este caso, la Sala Civil y Penal del TSJC) a la que



PARLAMENT DE CATALUNYA

corresponde la ejecución de sus sentencias una vez que estas sean firmes, es decir, después de dictada sentencia por TS o en caso de inadmisión del recurso («Art 988 LECrím. Cuando una sentencia sea firme, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 141 de esta Ley, lo declarará así el Juez o el Tribunal que la hubiera dictado [...]»). Sólo se prevé expresamente la ejecución provisional de los pronunciamientos relativos a las responsabilidades civiles (Art. 989 LECrim).

A la vista de lo expuesto, a la Junta Electoral Central

SOLICITA:

Que tenga por presentado este escrito, por formuladas las anteriores alegaciones y en sus méritos acuerde inadmitir o, en su caso, desestimar los recursos presentados por el Partido Popular, Ciudadans-Partido de la Ciudadanía y Vox contra el acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Barcelona de 24 de diciembre de 2019.

Palacio del Parlament, 30 de diciembre de 2019.



Joan Ridao Martín
Letrado mayor



PARLAMENT DE CATALUNYA

ACTA

Presidència del Parlament

Núm. sessió tinguda: 161

Data de la reunió: 27.12.2019

President del Parlament: Roger Torrent i Ramió

TEMES

- 1 Procediment iniciat a la Junta Electoral Central amb motiu dels recursos contra l'acord de la Junta Electoral Provincial de Barcelona del 24 de desembre de 2019.

Se'n pren nota i es considera oportú i competent que el Parlament es personi y formuli al·legacions.

En aquest sentit s'acorda traslladar al secretari general la present acta per a que doni les corresponents instruccions als serveis jurídics de la Cambra, per a presentar, amb caràcter urgent, les esmentades al·legacions.

Palau del Parlament, 27 de desembre de 2019

El president

Roger Torrent i Ramió